



Bogotá D.C., mayo 2026

Señora
Alexandra Parra

Ciudad

Asunto: Derecho de petición con solicitud de aclaración, interpretación, lineamientos técnicos y respuesta de fondo sobre la Circular 024 de 2026, el Decreto 1421 de 2017 y la garantía del derecho a la educación inclusiva - E-2026-70135 - E-2026-57407

Cordial saludo

En atención a la solicitud presentada, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) emite la siguiente respuesta en el marco de sus competencias.

1. Sobre aulas de apoyo en educación privada

La educación inclusiva constituye un mandato constitucional, convencional y legal orientado a garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las personas con discapacidad en el sistema educativo regular, mediante la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, la implementación de ajustes razonables y el fortalecimiento progresivo de las capacidades institucionales de las instituciones educativas.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General No. 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, la Ley 1618 de 2013 y el Decreto Nacional 1421 de 2017 orientan el fortalecimiento de sistemas educativos inclusivos basados en la participación de las y los estudiantes en entornos comunes de aprendizaje y no en estructuras paralelas o segregadas de escolarización.

Así mismo, el Decreto Nacional 1421 de 2017 define las modalidades y orientaciones para la atención educativa de estudiantes con discapacidad dentro del sistema educativo colombiano, priorizando el fortalecimiento de la oferta educativa regular y las capacidades institucionales para responder a la diversidad desde el aula común, mediante ajustes razonables, accesibilidad, flexibilización curricular, Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), apoyos pedagógicos y transformación de las prácticas educativas.

En consecuencia, la Secretaría de Educación del Distrito considera que las estrategias pedagógicas de apoyo que puedan desarrollar las instituciones educativas, incluidas las de carácter privado, deben entenderse como mecanismos complementarios orientados a favorecer la participación, permanencia y aprendizaje de las y los estudiantes dentro de la vida escolar común, y no como modalidades educativas paralelas o permanentes de segregación.

Por ello, cualquier estrategia institucional debe analizarse a la luz de los principios de participación, accesibilidad, no discriminación y no segregación, garantizando que los apoyos pedagógicos fortalezcan las trayectorias educativas inclusivas y la permanencia efectiva de las y los estudiantes en el aula común.

De igual manera, resulta importante precisar que la Circular 024 de 2026 constituye una orientación administrativa que debe interpretarse de manera sistemática e integral con el bloque normativo superior que regula la educación inclusiva en Colombia. En consecuencia, dicha circular no modifica el alcance del Decreto 1421 de 2017 ni puede interpretarse como la creación de nuevas modalidades educativas o como una autorización para consolidar estructuras segregadas de atención educativa.

La Secretaría de Educación del Distrito considera que la garantía del derecho a la educación de las personas con discapacidad no depende exclusivamente de la existencia de aulas de apoyo, sino de la capacidad del sistema educativo para garantizar acceso, permanencia, participación, aprendizaje y trayectorias educativas pertinentes mediante ajustes razonables, apoyos pedagógicos y fortalecimiento institucional.

2. Sobre el piar, el consentimiento familiar y la resolución de conflictos

El Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), definido en el Decreto Nacional 1421 de 2017, constituye un instrumento pedagógico de planeación y seguimiento orientado a identificar, organizar y hacer seguimiento a los apoyos y ajustes razonables requeridos para favorecer la participación, permanencia y aprendizaje de estudiantes con discapacidad dentro del sistema educativo.

En este sentido, el PIAR tiene naturaleza pedagógica y no corresponde a un acto administrativo, contrato, autorización médica ni instrumento clínico. Su construcción parte de procesos de valoración pedagógica contextualizada desarrollados por las instituciones educativas, a partir de la observación en escenarios reales de aprendizaje, la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, el análisis de las trayectorias educativas y el reconocimiento de las condiciones institucionales requeridas para garantizar el derecho a la educación inclusiva.

Frente a la referencia realizada en la petición sobre estudiantes con enfermedad transitoria, enfermedad definitiva, talentos excepcionales, altas capacidades, deportistas de alto rendimiento, creadores de contenido o familias que optan por educación en casa, resulta importante precisar que estas categorías cuentan con desarrollos normativos, pedagógicos e institucionales distintos y no corresponden automáticamente al ámbito de aplicación del Decreto Nacional 1421 de 2017. La atención educativa de estudiantes con discapacidad se regula específicamente mediante el marco de educación inclusiva definido en la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017, mientras que otras condiciones o situaciones pueden requerir medidas pedagógicas, curriculares o administrativas diferenciadas.

Así mismo, la Secretaría de Educación del Distrito considera importante precisar que el PIAR no puede entenderse como un instrumento de autorización permanente o semanal por parte de las familias o acudientes de cada decisión pedagógica adoptada por la institución educativa. La participación de las familias constituye un elemento fundamental dentro del principio de corresponsabilidad y del acompañamiento al proceso educativo; sin embargo, las decisiones pedagógicas, curriculares, didácticas y organizativas corresponden a la autonomía profesional y pedagógica de las instituciones educativas y de los equipos docentes, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y de las disposiciones normativas vigentes.

En consecuencia, las instituciones educativas deben garantizar espacios de diálogo, participación y socialización con las familias frente a los procesos pedagógicos, los ajustes razonables y las trayectorias educativas de las y los estudiantes, sin que ello implique sustituir el criterio técnico-pedagógico institucional o supeditar cada decisión educativa a autorizaciones individuales permanentes.

Frente a los desacuerdos planteados en el literal c relacionados con la modalidad de atención educativa, la permanencia en aula regular, la solicitud de aula de apoyo, las transiciones, los ajustes razonables o la solicitud de apoyos individualizados, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que las decisiones pedagógicas no pueden sustentarse exclusivamente en diagnósticos médicos, solicitudes unilaterales o criterios homogéneos, sino en procesos de valoración pedagógica contextualizada que permitan identificar las barreras presentes, las necesidades de apoyo y las condiciones institucionales requeridas para garantizar la participación y el aprendizaje.

En este marco, cuando se presentan controversias entre las familias y las instituciones educativas, deben activarse procesos institucionales de diálogo, revisión pedagógica, seguimiento y concertación, garantizando siempre el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes y evitando decisiones automáticas o descontextualizadas. Así mismo, las secretarías de educación, en el marco de sus competencias de orientación, asistencia técnica, inspección y vigilancia, pueden acompañar institucionalmente dichos procesos cuando se requiera.

En relación con los procesos de transición mencionados en los literales e, f y g, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que cualquier transición pedagógica debe desarrollarse de manera gradual, progresiva, acompañada y sustentada en procesos de valoración pedagógica contextualizada, análisis de barreras, fortalecimiento de apoyos y definición de ajustes razonables.

En consecuencia, la transición hacia el aula común no corresponde a una decisión automática derivada exclusivamente del diagnóstico clínico ni puede depender únicamente de la existencia o inexistencia de apoyos individualizados. Este proceso exige valorar las condiciones de accesibilidad, las capacidades institucionales, los apoyos pedagógicos y comunicativos disponibles, las trayectorias educativas del estudiante y las estrategias requeridas para garantizar la no regresividad en derechos y la permanencia efectiva en escenarios educativos inclusivos.

Así mismo, en caso de que las familias soliciten posteriormente revisión del proceso pedagógico o de los ajustes definidos, las instituciones educativas deben adelantar nuevamente procesos de valoración pedagógica, seguimiento y revisión institucional, garantizando el análisis contextualizado de las condiciones del estudiante y evitando respuestas automáticas o generalizadas.

Finalmente, frente al literal h, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que la valoración pedagógica corresponde a un proceso educativo contextualizado desarrollado por los equipos docentes e institucionales, con acompañamiento de docentes de apoyo pedagógico y demás profesionales que participen en el proceso educativo. No se trata de una valoración clínica ni administrativa, sino de un ejercicio pedagógico orientado a identificar barreras para el aprendizaje y la participación, fortalezas, necesidades de apoyo y estrategias institucionales requeridas para favorecer las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

3. Sobre financiación y provisión de apoyos

La garantía del derecho a la educación inclusiva exige la concurrencia y articulación de diferentes actores institucionales y sociales, en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 1618 de 2013, el Decreto Nacional 1421 de 2017 y demás normas concordantes.

En este sentido, las instituciones educativas, tanto oficiales como privadas, tienen la responsabilidad de garantizar condiciones pedagógicas, curriculares y organizativas que permitan la participación, permanencia y aprendizaje de las y los estudiantes con discapacidad, mediante la implementación de ajustes razonables, flexibilización curricular, accesibilidad y estrategias pedagógicas pertinentes.

No obstante, resulta importante precisar que la educación inclusiva no implica que el sistema educativo deba asumir de manera ilimitada o exclusiva todas las necesidades terapéuticas, clínicas, asistenciales o de cuidado que puedan requerir algunos estudiantes, dado que existen competencias diferenciadas entre los sectores educación, salud, integración social y protección social.

En consecuencia, las necesidades asociadas a terapias clínicas, rehabilitación, atención médica especializada, acompañamientos de salud o servicios que no hacen parte del componente pedagógico del servicio educativo deben ser atendidas en el marco de las competencias de las entidades correspondientes y de los sistemas de aseguramiento y protección social existentes.

Así mismo, la Secretaría de Educación del Distrito considera importante precisar que los apoyos pedagógicos y comunicativos no operan bajo una lógica automática de asignación individual permanente para cada estudiante. Los apoyos hacen parte de una capacidad instalada institucional y territorial que se organiza de acuerdo con las características de las

instituciones educativas, las barreras identificadas, las condiciones de accesibilidad y las necesidades pedagógicas existentes.

Frente a las situaciones planteadas en el literal b relacionadas con insuficiencia económica de las familias, limitaciones institucionales, ausencia de apoyos terapéuticos o falta de disponibilidad oportuna de servicios intersectoriales, resulta importante precisar que dichas situaciones deben analizarse de manera contextualizada y desde el principio de corresponsabilidad y articulación intersectorial.

La garantía del derecho a la educación inclusiva no puede trasladarse exclusivamente a las familias ni depender únicamente de su capacidad adquisitiva; sin embargo, tampoco implica que las instituciones educativas deban asumir integralmente obligaciones que corresponden a otros sectores o sistemas de atención.

En este sentido, las instituciones educativas deben adelantar procesos de valoración pedagógica, implementación de ajustes razonables y fortalecimiento de capacidades institucionales, mientras que las entidades competentes en salud, protección social y demás sectores deben garantizar los servicios y apoyos que les correspondan conforme a sus competencias legales.

Frente a la pregunta sobre una eventual obligación subsidiaria, concurrente o principal del Estado respecto de apoyos en el sector privado, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que las entidades territoriales certificadas ejercen competencias de orientación, asistencia técnica, inspección y vigilancia en el marco del servicio educativo, así como acciones de fortalecimiento de capacidades institucionales y garantía del derecho a la educación. No obstante, las obligaciones específicas relacionadas con prestación de servicios clínicos, terapéuticos o asistenciales corresponden a los sectores y entidades definidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, resulta importante precisar que el derecho a la educación inclusiva debe garantizarse desde la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación y desde el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las instituciones educativas, evitando enfoques reducidos exclusivamente a la provisión individual de apoyos humanos o terapéuticos.

En relación con las rutas concretas para facilitar el acceso a apoyos requeridos por estudiantes con discapacidad, dichas rutas deben construirse desde procesos de articulación intersectorial, orientación a familias, activación de redes institucionales y fortalecimiento de las capacidades pedagógicas de las instituciones educativas, en el marco de los principios de corresponsabilidad y garantía progresiva de derechos. Estas orientaciones pueden ser sugeridas por el sector educación, de acuerdo con el caso del estudiante o desarrollo de mesas técnicas que se realizan al interior del establecimiento educativo.

Finalmente, la Secretaría reitera que la educación inclusiva no puede entenderse únicamente como la provisión de apoyos individuales, sino como un proceso de

transformación institucional orientado a garantizar la participación efectiva de las y los estudiantes en el aula común, mediante ajustes razonables, flexibilización curricular, accesibilidad, DUA y fortalecimiento de las prácticas pedagógicas inclusivas.

4. Sobre modelos de educación virtual, educación en casa y esquemas flexibles

La educación inclusiva, conforme al marco normativo vigente en Colombia, se orienta a garantizar la participación efectiva de las y los estudiantes en entornos educativos comunes y en escenarios presenciales de interacción pedagógica, social y comunitaria, mediante la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, la implementación de ajustes razonables y el fortalecimiento de capacidades institucionales.

En este sentido, resulta importante precisar que el ordenamiento jurídico colombiano no ha configurado la educación virtual como una modalidad general y autónoma para la atención educativa de estudiantes con discapacidad en el marco del Decreto Nacional 1421 de 2017. Por el contrario, dicho decreto orienta el fortalecimiento de la oferta educativa regular mediante procesos de accesibilidad, flexibilización curricular, apoyos pedagógicos y ajustes razonables que favorezcan la permanencia y participación de las y los estudiantes dentro del aula común.

Así mismo, la Secretaría considera necesario precisar que las figuras mencionadas en la petición, como educación virtual por solicitud familiar, educación virtual por solicitud terapéutica, educación flexible, educación híbrida, trayectorias diferenciales no presenciales o educación en casa, no constituyen categorías homogéneas ni equivalentes entre sí, y deben analizarse de manera individual, contextualizada y pedagógicamente sustentada.

En consecuencia, cualquier medida excepcional relacionada con flexibilización curricular, ajustes en la intensidad horaria, estrategias pedagógicas diferenciadas, apoyos domiciliarios o adaptaciones institucionales debe derivarse de procesos de valoración pedagógica contextualizada y análisis institucional, garantizando siempre el interés superior del estudiante, la no regresividad en derechos y la permanencia del vínculo educativo y pedagógico con la institución educativa.

La Secretaría de Educación del Distrito considera importante precisar que la flexibilización curricular no equivale a la desescolarización ni a la sustitución automática de la presencialidad. La flexibilización corresponde a un conjunto de estrategias pedagógicas, curriculares, didácticas y organizativas orientadas a responder a las características, ritmos, condiciones y necesidades de las y los estudiantes, sin desconocer el principio de participación en escenarios educativos inclusivos.

De igual manera, la educación en casa corresponde a una decisión familiar y no configura una modalidad oficial equivalente a las previstas en el Decreto Nacional 1421 de 2017 ni sustituye las obligaciones institucionales relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la educación inclusiva.

Frente a la referencia realizada a la Circular 024 de 2026, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que dicha circular debe interpretarse de manera sistemática e integral con el bloque normativo superior vigente, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 1618 de 2013, el Decreto Nacional 1421 de 2017 y el principio de educación inclusiva, razón por la cual cualquier estrategia pedagógica excepcional debe orientarse a fortalecer la participación, el aprendizaje y la permanencia de las y los estudiantes dentro del sistema educativo y no a consolidar mecanismos permanentes de segregación, aislamiento o exclusión de la vida escolar.

Así mismo, los lineamientos mínimos para garantizar inclusión, participación, ajustes razonables, seguimiento y permanencia en contextos de flexibilización educativa corresponden a procesos de valoración pedagógica, seguimiento institucional, diseño de ajustes razonables, accesibilidad, acompañamiento pedagógico, articulación con las familias y fortalecimiento continuo de las capacidades institucionales de las instituciones educativas.

Finalmente, la Secretaría de Educación del Distrito considera que el modelo de educación inclusiva definido en el Decreto Nacional 1421 de 2017 admite procesos de flexibilización pedagógica y curricular cuando estos resulten necesarios para garantizar la permanencia y participación de las y los estudiantes; sin embargo, dichas flexibilizaciones deben desarrollarse de manera excepcional, contextualizada, proporcional y pedagógicamente sustentada, sin sustituir el principio general de participación en entornos educativos comunes.

5. Sobre el alcance de los ajustes razonables

La realización de ajustes razonables constituye una obligación derivada del derecho fundamental a la educación inclusiva y de los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto Nacional 1421 de 2017.

En consecuencia, los establecimientos educativos, tanto oficiales como privados, deben implementar los ajustes razonables requeridos para garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo, en condiciones de equidad y sin discriminación.

Así mismo, resulta importante precisar que los ajustes razonables hacen parte de una respuesta pedagógica integral orientada a garantizar trayectorias educativas inclusivas y no corresponden exclusivamente a apoyos humanos individualizados.

En este sentido, la flexibilización curricular corresponde al proceso pedagógico mediante el cual se transforman, diversifican o adaptan los elementos del currículo para responder a las características, ritmos, trayectorias y necesidades de las y los estudiantes. Es decir, la flexibilización curricular define qué aspectos del proceso educativo requieren transformación para garantizar el derecho a la educación inclusiva.

Por su parte, los ajustes razonables corresponden a las medidas, estrategias, mediaciones y acciones concretas que permiten implementar dichas transformaciones en condiciones de participación, accesibilidad y aprendizaje. En consecuencia, los ajustes razonables constituyen el cómo se garantiza el acceso, la permanencia, la participación y el aprendizaje efectivo de las y los estudiantes dentro del entorno educativo.

Así mismo, los apoyos pedagógicos, comunicativos, tecnológicos, humanos e institucionales corresponden a los recursos y capacidades que permiten materializar los ajustes razonables definidos pedagógicamente. En este marco, los apoyos constituyen el con qué se implementan las acciones requeridas para eliminar barreras y fortalecer las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

En consecuencia, flexibilización curricular, ajustes razonables y apoyos no corresponden a conceptos equivalentes ni aislados, sino a componentes articulados de la garantía del derecho a la educación inclusiva, en el marco de procesos de valoración pedagógica contextualizada, DUA, accesibilidad y fortalecimiento institucional.

Frente a los criterios jurídicos y técnicos mencionados en el literal b, la Secretaría de Educación del Distrito refiere que la definición de ajustes razonables debe realizarse a partir de procesos de valoración pedagógica contextualizada y bajo criterios de necesidad, pertinencia, viabilidad, proporcionalidad, temporalidad y conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre educación inclusiva.

La necesidad hace referencia a que el ajuste responda efectivamente a barreras identificadas para el aprendizaje y la participación; la pertinencia implica que el ajuste tenga relación directa con las condiciones pedagógicas y contextuales del estudiante; la viabilidad exige analizar las condiciones institucionales existentes; la temporalidad reconoce que algunos ajustes pueden modificarse progresivamente de acuerdo con las trayectorias educativas.

No obstante, resulta importante precisar que el análisis de carga desproporcionada no puede utilizarse como justificación general para negar procesos de inclusión, excluir estudiantes o limitar el derecho a la educación inclusiva. Por el contrario, las instituciones educativas deben demostrar la adopción de medidas progresivas, acciones de fortalecimiento institucional y estrategias pedagógicas orientadas a garantizar efectivamente el derecho a la educación.

Así mismo, la Secretaría considera importante que los ajustes razonables no se definen exclusivamente a partir de solicitudes individuales ni únicamente desde diagnósticos clínicos. Su definición corresponde a procesos pedagógicos contextualizados desarrollados por las instituciones educativas a partir de la valoración pedagógica, el análisis de barreras y la identificación de condiciones requeridas para favorecer la participación y el aprendizaje.

Frente al literal c, relacionado con la autoridad encargada de definir si un ajuste solicitado constituye una obligación exigible o una carga que excede las capacidades institucionales, la Secretaría de Educación del Distrito expresa que dicha valoración debe desarrollarse

inicialmente en el marco de la autonomía institucional y pedagógica de los establecimientos educativos, a partir de procesos de valoración pedagógica, análisis técnico y revisión contextualizada de las condiciones institucionales y de las necesidades educativas identificadas.

En caso de controversias o desacuerdos, las secretarías de educación pueden ejercer funciones de orientación, asistencia técnica, inspección y vigilancia dentro del marco de sus competencias, sin perjuicio de las competencias de las autoridades judiciales para resolver conflictos concretos relacionados con la garantía de derechos fundamentales.

6. Sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la circular 024 de 2026

La Circular 024 de 2026 debe interpretarse de manera sistemática e integral con el marco constitucional, legal y reglamentario vigente sobre educación inclusiva, particularmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Decreto Nacional 1421 de 2017 y los desarrollos jurisprudenciales existentes en materia de garantía del derecho a la educación.

En este sentido, resulta importante precisar que el Decreto Nacional 1421 de 2017 regula específicamente la atención educativa de estudiantes con discapacidad, entendiendo esta desde un enfoque de derechos, eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, ajustes razonables, accesibilidad y fortalecimiento de capacidades institucionales.

No obstante, la Secretaría considera necesario señalar que las categorías mencionadas en la petición no corresponden a un único marco normativo ni constituyen poblaciones homogéneas desde el punto de vista pedagógico, jurídico o institucional. En consecuencia, situaciones relacionadas con trastornos del neurodesarrollo, condiciones de salud mental, enfermedades crónicas o transitorias, trastornos específicos del aprendizaje, altas capacidades, talentos excepcionales, trastornos de la conducta, condiciones de salud temporal, estatus migratorio o procesos de desescolarización temprana requieren análisis diferenciados y respuestas pedagógicas e institucionales contextualizadas, de acuerdo con las disposiciones normativas que resulten aplicables en cada caso.

Así mismo, la Secretaría de Educación del Distrito considera fundamental explicar que la garantía del derecho a la educación no puede analizarse exclusivamente desde categorías diagnósticas o poblacionales aisladas, sino desde un enfoque interseccional, diferencial y de derechos, que reconozca que múltiples condiciones sociales, culturales, económicas, territoriales, de salud, discapacidad, movilidad humana, pertenencia étnica, género o trayectoria educativa pueden generar barreras para el aprendizaje y la participación.

En este marco, la educación inclusiva implica reconocer la diversidad de condiciones y contextos presentes en el sistema educativo y garantizar respuestas pedagógicas pertinentes que permitan la participación efectiva de todas y todos los estudiantes, evitando cualquier forma de discriminación, exclusión o segregación.

De igual manera, resulta importante mencionar que no todas las condiciones o situaciones mencionadas implican automáticamente discapacidad ni generan por sí mismas la aplicación integral del Decreto Nacional 1421 de 2017. Algunas cuentan con desarrollos normativos específicos, como ocurre con los trastornos específicos del aprendizaje en el marco de la Ley 2216 de 2022; otras requieren articulaciones intersectoriales con salud y protección social; y otras corresponden a medidas pedagógicas, curriculares o administrativas que deben desarrollarse desde la autonomía institucional y pedagógica de las instituciones educativas.

Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Educación del Distrito considera importante reiterar que toda niña, niño, adolescente o joven que requiera ajustes razonables para garantizar su acceso, permanencia, participación y aprendizaje debe contar con las medidas pedagógicas, curriculares, didácticas, organizativas o de accesibilidad requeridas para eliminar barreras y garantizar efectivamente el derecho a la educación, independientemente de la categoría diagnóstica o condición específica de la que se trate.

En consecuencia, la garantía de ajustes razonables no puede depender exclusivamente de etiquetas clínicas o clasificaciones rígidas, sino de procesos de valoración pedagógica contextualizada que permitan identificar las barreras existentes y las estrategias requeridas para favorecer las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

Frente al literal b, relacionado con el marco normativo y técnico aplicable en caso de que determinadas condiciones no se encuentren cobijadas directamente por la Circular 024 de 2026, la Secretaría precisa que las instituciones educativas deben orientar sus actuaciones conforme al bloque normativo vigente en materia de derecho a la educación, educación inclusiva, igualdad y no discriminación, particularmente a partir de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 1618 de 2013, la Ley 2216 de 2022, el Decreto Nacional 1421 de 2017 y los desarrollos jurisprudenciales aplicables.

Así mismo, las respuestas institucionales deben construirse a partir de procesos de valoración pedagógica contextualizada, identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, flexibilización curricular, ajustes razonables, accesibilidad y fortalecimiento de capacidades institucionales, en coherencia con los principios de educación inclusiva y garantía progresiva de derechos.

7. Sobre corresponsabilidad y deberes del estado

La garantía del derecho a la educación inclusiva constituye una obligación del Estado colombiano derivada de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Educación, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto Nacional 1421 de 2017, entre otras disposiciones normativas aplicables.

En este marco, la implementación de la educación inclusiva exige procesos de corresponsabilidad y articulación entre los diferentes actores del sistema educativo y de protección social, reconociendo que la eliminación de barreras para el aprendizaje y la

participación no depende exclusivamente de un único actor institucional ni puede trasladarse integralmente a las familias o a los establecimientos educativos.

Frente al literal a, relacionado con la garantía del modelo de educación inclusiva cuando existen limitaciones económicas, estructurales o de provisión de apoyos en instituciones privadas, el derecho a la educación inclusiva no se encuentra condicionado exclusivamente a la existencia inmediata de recursos ideales o condiciones perfectas de infraestructura, sino al deber progresivo del Estado y de las instituciones educativas de adoptar medidas razonables, pertinentes y efectivas orientadas a garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de las y los estudiantes.

En consecuencia, las limitaciones económicas o estructurales no pueden constituir, por sí solas, una justificación automática para negar el acceso, excluir estudiantes o restringir el derecho a la educación inclusiva. Por el contrario, las instituciones educativas deben demostrar la adopción progresiva de medidas pedagógicas, curriculares, organizativas y de accesibilidad orientadas a eliminar barreras y fortalecer la participación efectiva de las y los estudiantes.

En este sentido, la educación inclusiva no puede reducirse exclusivamente a la provisión de personal de apoyo o recursos individuales, sino que exige transformaciones institucionales relacionadas con flexibilización curricular, DUA, ajustes razonables, accesibilidad, fortalecimiento pedagógico y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

Frente al literal b, relacionado con las medidas que deben adoptar las secretarías de educación certificadas para evitar trasladar indebidamente la carga de la inclusión a las instituciones educativas privadas, la Secretaría de Educación del Distrito considera que dichas medidas deben orientarse principalmente a fortalecer capacidades institucionales, desarrollar procesos de orientación y asistencia técnica, promover formación docente, generar lineamientos pedagógicos y fortalecer procesos de articulación intersectorial.

Así mismo, las entidades territoriales deben promover estrategias de seguimiento, acompañamiento pedagógico y fortalecimiento institucional que favorezcan la implementación progresiva del modelo de educación inclusiva, evitando enfoques centrados exclusivamente en exigencias administrativas o diagnósticas.

Frente al literal c, relacionado con la articulación entre Ministerio de Educación Nacional, secretarías de educación certificadas, instituciones educativas y familias, la corresponsabilidad implica la participación coordinada de todos los actores involucrados en la garantía del derecho a la educación.

En este marco, corresponde al Ministerio de Educación Nacional definir orientaciones generales y marcos regulatorios; a las entidades territoriales certificadas desarrollar procesos de orientación, asistencia técnica, inspección, vigilancia y fortalecimiento institucional; a las instituciones educativas implementar procesos pedagógicos inclusivos y

ajustes razonables; y a las familias participar activamente en el acompañamiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

Respecto de las preguntas específicas relacionadas con tiempos determinados para la entrega de apoyos, provisión de personal para coenseñanza, formación docente y definición de lineamientos mínimos para planes de transición, se precisa que el ordenamiento jurídico vigente no establece un término único, homogéneo o estandarizado aplicable a todos los contextos institucionales y territoriales.

En consecuencia, la implementación de estrategias de fortalecimiento institucional, provisión de apoyos, formación docente, acompañamiento pedagógico y planes de transición debe desarrollarse de manera progresiva, contextualizada y acorde con las capacidades institucionales, las necesidades identificadas y los procesos de valoración pedagógica adelantados en cada institución educativa.

Las acciones de fortalecimiento territorial deben desarrollarse conforme a las competencias legales, disponibilidad institucional y estrategias definidas por cada entidad territorial certificada, sin que ello implique una asignación automática e individualizada de apoyos humanos a cada institución privada.

No obstante, las secretarías de educación pueden desarrollar procesos de orientación, asistencia técnica, fortalecimiento institucional y generación de capacidades pedagógicas que favorezcan la implementación progresiva de la educación inclusiva en los distintos contextos educativos.

De igual manera, la formación docente en educación inclusiva constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones educativas y los actores del sistema educativo, razón por la cual debe desarrollarse mediante procesos permanentes de cualificación pedagógica, fortalecimiento institucional y acompañamiento técnico.

8. Sobre lineamientos, actos administrativos y responsabilidad institucional frente a la educación inclusiva

Frente al literal a, relacionado con la existencia de lineamientos, rutas, matrices o protocolos oficiales para procesos de transición de aula de apoyo a aula regular, flexibilización curricular, identificación de ajustes razonables y revisión de PIAR en contextos de transición, la Secretaría de Educación del Distrito informa que las actuaciones institucionales en materia de educación inclusiva se sustentan principalmente en la Constitución Política de Colombia, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 115 de 1994, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Decreto Nacional 1421 de 2017, la Ley 2216 de 2022 y demás desarrollos normativos y jurisprudenciales vigentes.

En este marco, el Decreto Nacional 1421 de 2017 establece las orientaciones para la atención educativa de estudiantes con discapacidad dentro del sistema educativo regular y desarrolla elementos relacionados con accesibilidad, ajustes razonables, PIAR,

flexibilización curricular y fortalecimiento institucional. Así mismo, la Secretaría de Educación del Distrito ha venido construyendo y fortaleciendo lineamientos técnicos, procesos de asistencia técnica, rutas de acompañamiento pedagógico, orientaciones institucionales y estrategias de seguimiento dirigidas a favorecer la participación efectiva de las y los estudiantes en el aula común.

En relación con la transición entre entornos educativos, resulta importante precisar que el marco normativo vigente no reconoce las aulas de apoyo como una modalidad educativa autónoma dentro de las ofertas definidas por el Decreto Nacional 1421 de 2017. En consecuencia, las acciones institucionales deben orientarse progresivamente al fortalecimiento de las condiciones pedagógicas, curriculares y organizativas que permitan garantizar la participación efectiva de las y los estudiantes en escenarios educativos comunes.

Así mismo, la flexibilización curricular, la identificación de ajustes razonables y la construcción o revisión del PIAR corresponden a procesos pedagógicos contextualizados que deben desarrollarse a partir de valoración pedagógica, identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, análisis institucional y seguimiento continuo de las trayectorias educativas.

Frente a la solicitud de indicar dónde se encuentran publicados dichos lineamientos y cuál es el acto que sustenta su obligatoriedad, se precisa que el principal sustento jurídico corresponde al bloque normativo previamente señalado, particularmente al Decreto Nacional 1421 de 2017, norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos oficiales y privados del país.

Frente al literal b, relacionado con los mecanismos jurídicos e institucionales existentes cuando una persona o familia considera que la Circular 024 de 2026 desconoce derechos fundamentales, las actuaciones administrativas y pedagógicas desarrolladas en el marco de la educación inclusiva pueden ser objeto de revisión mediante los mecanismos institucionales, administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, las familias y la ciudadanía pueden acudir a mecanismos de diálogo institucional, solicitudes de revisión pedagógica, peticiones, quejas, recursos administrativos, acciones ante las secretarías de educación en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia, así como a las autoridades judiciales competentes cuando consideren vulnerados derechos fundamentales.

Así mismo, resulta importante precisar que la Circular 024 de 2026 debe interpretarse de manera sistemática e integral con el marco constitucional y legal vigente sobre educación inclusiva y no de manera aislada o restrictiva. En consecuencia, cualquier aplicación de dicha circular debe garantizar los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de niñas, niños y adolescentes, accesibilidad y participación efectiva.

En consecuencia, las medidas relacionadas con flexibilización curricular, ajustes razonables, apoyos pedagógicos y PIAR pueden y deben revisarse periódicamente cuando existan cambios en las trayectorias educativas, en las condiciones institucionales, en las barreras identificadas o en las necesidades pedagógicas de las y los estudiantes.

En este sentido, la revisión de las medidas pedagógicas no constituye una actuación irregular ni excepcional, sino una obligación propia de los procesos de seguimiento y valoración pedagógica continua que deben desarrollar las instituciones educativas para garantizar el derecho a la educación inclusiva.

En este marco, resulta importante reiterar que la flexibilización curricular constituye el qué se transforma del proceso educativo; los ajustes razonables corresponden al cómo se garantizan las condiciones de participación y aprendizaje; y los apoyos pedagógicos, comunicativos, tecnológicos, humanos e institucionales constituyen el con qué se materializan dichas transformaciones.

En consecuencia, estos componentes deben desarrollarse de manera articulada y sustentarse pedagógicamente a partir de procesos de valoración contextualizada, DUA, identificación de barreras y fortalecimiento institucional.

Frente al literal f, relacionado con los posibles derechos fundamentales involucrados cuando una institución educativa niega procesos de flexibilización curricular o ajustes razonables, condiciona la permanencia escolar, limita la participación en aula común, niega apoyos requeridos o establece barreras institucionales que afecten la trayectoria educativa, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que dichas situaciones pueden comprometer garantías constitucionales relacionadas con el derecho fundamental a la educación, la igualdad, la no discriminación, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, ninguna niña, niño, adolescente o joven puede ser excluido, segregado, desescolarizado o limitado en su participación educativa por razones asociadas a discapacidad, condiciones de salud, neurodesarrollo, condiciones socioemocionales, pertenencia étnica, movilidad humana, trayectoria educativa u otras circunstancias que generen barreras para el aprendizaje y la participación.

Es importante reiterar que la educación inclusiva constituye una obligación del sistema educativo colombiano y no una medida optativa o discrecional. En este marco, tanto las instituciones educativas oficiales como privadas deben avanzar progresivamente en la transformación de sus prácticas pedagógicas, curriculares e institucionales para garantizar trayectorias educativas dignas, pertinentes y libres de discriminación para todas y todos los estudiantes.

Finalmente, la Secretaría de Educación del Distrito reitera que la garantía del derecho a la educación inclusiva exige comprender que toda niña, niño, adolescente o joven que requiera ajustes razonables para participar y aprender debe contar con las medidas pedagógicas, curriculares, didácticas, organizativas o de accesibilidad necesarias para

eliminar barreras y garantizar efectivamente su participación en el sistema educativo. En consecuencia, el sistema educativo tiene el deber de responder pedagógicamente a dicha diversidad desde un enfoque de derechos, equidad y no discriminación.

La educación inclusiva no constituye una medida excepcional ni discrecional, sino una obligación estructural del sistema educativo colombiano orientada a garantizar trayectorias educativas dignas, accesibles, pertinentes y libres de discriminación para todas y todos los estudiantes.

Cordialmente,



ÉRIKA JOHANNA SÁNCHEZ CASALLAS
Directora de Inclusión e Integración de Poblaciones